

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

VISTOS:

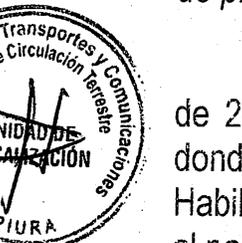
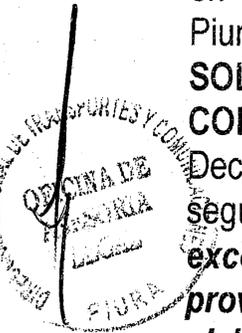
Acta de Control N° 432-2017 de fecha 24 de mayo de 2017; Informe N° 64-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWER de fecha 24 de mayo de 2017; Oficio N° 545-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de julio de 2017; Informe N° 808-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de setiembre de 2018; Oficio N° 543-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de octubre de 2018 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

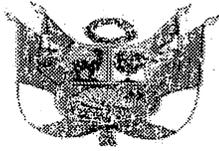
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000432-2017** de fecha 24 de mayo de 2017, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el Óvalo Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2R-130** de propiedad de la empresa **SOLANGGY S.R.L** conducido por el señor **SEGUNDO RODOLFO DOMINGUEZ LOPEZ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80222386 A-Dos b**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

El, inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000432-2017 que: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa P2R-130 se encuentra realizando el servicio de transporte auto colectivo de acuerdo al certificado de habilitación vehicular N° 000358. El vehículo transporta 16 personas manifestando por cuenta propia haber pagado S/. 5.00 cada uno desde Pacchias hasta Piura. Se observa que el vehículo lleva a una (1) personas en exceso de acuerdo a la tarjeta de propiedad y el fabricante, lo que configura la infracción S.5 a). Dicha infracción fue corroborada por la fiscalía de prevención del delito"*.

Que, mediante informe N° 064-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWFR de fecha 24 de mayo de 2017, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando once (11) tomas fotográficas, donde se observa el vehículo de placa de rodaje **P2R-130**, tarjeta de identificación vehicular, Certificado de Habilitación Vehicular, Certificado de Habilitación del Conductor, Licencia de Conducir B-80222386 A-Dos B y al pasajero en exceso que se observa en las fotografías que obran en folio seis (06).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1018

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

Que, mediante consulta vehicular SUNARP (folio 08) se determina que el vehículo de placa de rodaje **P2R-130** es de propiedad de la empresa **SOLANGGY SRL** la misma que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1112-2014-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto de 2014, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de Auto Colectivo en la Ruta Piura- Centro Poblado Paccha y viceversa con itinerario: Piura-km.21-Tambogrande-Malingas-Paccha; así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje **P2R-130** para la prestación del servicio de personas a través del certificado de habilitación vehicular N° 000358 y la habilitación del conductor **SEGUNDO RODOLFO DOMINGUEZ LOPEZ**.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones"* y lo establecido en el artículo 22° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **SOLANGGY SRL**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, el acto de notificación se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000432-2017 a través del Oficio N° 545-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de julio de 2017, el cual ha sido recepcionado con fecha **04 de agosto de 2017** a horas **03:25 pm** por la señora Milagros Zeta con **DNI N° 47408640** quien indicó ser **TRABAJADORA DE LA EMPRESA - SECRETARIA**, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio doce (12); notificación que se ha efectuado a fin que la administrada cuenten con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento.

Que, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1018** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 DIC 2018**

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del RENAT que refiere: *"Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)"*, cuya inobservancia configura la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"***.

Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que la empresa **SOLANGGY SRL**, haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000432-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000432-2017, detectó que el vehículo de placa de rodaje **P2R-130** transportaba un (01) pasajero en exceso, hechos que se acreditan con: **1)** la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 15 asientos no obstante el día de la intervención transportaba 16 pasajeros y **2)** las tomas fotográficas que obran en folio (01) donde se observa al pasajero en exceso; con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba, sí se transportaba pasajeros en exceso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, a folios (14-17) obra la Resolución Directoral Regional N° 127-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de mayo de 2017 a través de la cual se resuelve ***"Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Castillo Silupú representante legal de la"***





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

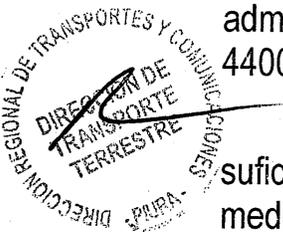
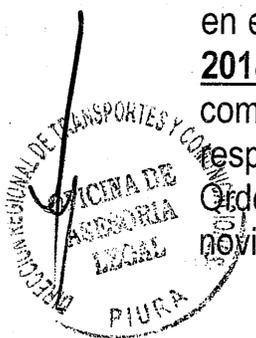
Piura, 27 DIC 2018

empresa **SOLANGGY SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0808-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de setiembre de 2016", la cual ha sido válidamente notificada con fecha 25 de julio de 2017 a horas 08:28 am recibida por la señora Milagros Zeta Juárez identificada con DNI 47408640-Secretaria de la empresa; con lo que se colige que la empresa **SOLANGGY SRL** se encuentra cancelada desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 127-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de mayo de 2017, esto es a partir del **26 de julio de 2017**; por lo tanto la infracción impuesta a través del acta de control N° 000432-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, es posible de ser tramitada y exigida a la empresa **SOLANGGY SRL**.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 808-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de setiembre de 2018, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional en aplicación de lo estipulado en el artículo 23.1.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a efectuar la notificación por publicación, el día 20 de noviembre de 2018 en el diario La República, cuya copia se aprecia en folio 29-30.

Que, estando válidamente notificada, se tiene que la empresa **SOLANGGY SRL** no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE SANCION, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 808-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de setiembre de 2018.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000432-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las once (11) tomas fotográficas del día de la intervención.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SOLANGGY SRL**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO SOLES (S/. 2025.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

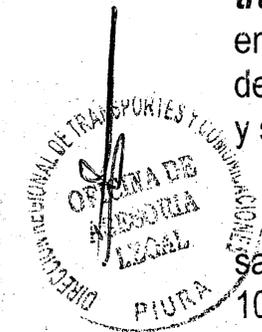
ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **SOLANGGY SRL** en su domicilio sito en **CALLE LOS NARANJOS MZ. G LOTE 20 URB. CLUB GRAU-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional